



Rad: 2019-658
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ABBOTH DE COLOMBIA
Demandado: BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, informo a usted que en el proceso EJECUTIVO de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2019, que ordeno seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de febrero de 2021

LA SECRETARIA,
CARMEN CECILIA CUETO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Cinco, (05) de febrero de dos mil veintiuno, (2021).**

Rad. NO. 2019-658

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2019, que ordeno seguir adelante con la ejecución.

2. CONSIDERACIONES

Basa su inconformidad el recurrente en el hecho que antes que se profiriera el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, había presentado escrito que solicitaba fijar caución para impedir o levantar el embargo, el cual no se le dio trámite.

Al respecto se anota lo siguiente.

Señala el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso en su inciso cuarto señala expresamente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resalta el Juzgado).

Como se puede apreciar, contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso alguno, luego entonces es improcedente los recursos de reposición y subsidiario de apelación incoado por la parte demandada.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que el recurso impetrado pudiese ser estudiado, se tendría que decir, que para la procedencia de la orden de seguir



Radicación : 2019-658
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : ABBOTH DE COLOMBIA
Demandado : BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA
Providencia : AUTO – 05/02/2021 – RECHAZA RECURSOS

adelante la ejecución, lo que exige la norma es que la parte demandada no proponga excepciones dentro del término del traslado.

No supedita la norma el proferimiento del auto que ordena seguir adelante la ejecución a la decisión sobre ninguna otra petición a la presentación de excepciones.

Es el caso que la parte demandada dejó vencer el término del traslado y no presentó excepciones.

Si bien es cierto solicitó caución de que trata el artículo 599 del CGP, no lo es menos que la falta de pronunciamiento sobre dicha petición no influía en la decisión tomada, pues la caución hace relación a las medidas cautelares, y no al ejercicio del derecho de defensa en cuanto al mérito ejecutivo o a algunas de las excepciones que proceden contra la acción cambiaria.

El artículo 118, inciso tercero y cuarto señalan:

“... Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase...”

En este caso, la parte demandada al solicitar caución no estaba ejerciendo un acto que implicaba un recurso o que debiera correr un término común, que conllevara a la interrupción del término del traslado para que se interpusieran excepciones.

Cosa distinta es que se hubiese impetrado recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues hasta que el mismo no se hubiese decidido y notificado no empezaba a correr el término del traslado, pero ello no ocurrió en este caso.



Radicación : 2019-658
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : ABBOTH DE COLOMBIA
Demandado : BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA
Providencia : AUTO – 05/02/2021 – RECHAZA RECURSOS

Cuando el demandado se notificó del mandamiento de pago, esto es, el 8 de octubre de 2019, el proceso no podía entrar al despacho por cuanto estaba corriendo el término del traslado para que se ejerciera el derecho de defensa.

El auto que ordenó seguir adelante la ejecución se dictó cuando ya los términos de traslados estaban más que vencidos. Incluso faltó fijar el valor de la caución solicitada pues ambas decisiones podían salir juntas, pues la solicitud de caución no interrumpía el término del traslado.

No habiéndose impetrado excepciones, se cumplió con lo establecido en la norma cual es, dictar auto de seguir adelante la ejecución, providencia contra la cual no cabe recurso alguno, luego es improcedente el presentado por la parte demandada en consecuencia será rechazado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano por improcedente, los recursos de Reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha noviembre 21 de 2019, por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d54dec27b40c02851c517f0bb6f0aea9958785e9fa35078db8a987ee12e3396
Documento generado en 05/02/2021 11:39:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**